

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182020018800
ACCIONANTE: CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ
ACCIONADO: DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL
MUNICIPIO DE SOACHA
DECIDE: NO CONCEDER
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., CUATRO (04) DE ENERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Entra el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponda dentro del trámite de Acción de Tutela promovida por la apoderada del ciudadano **CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ**, en contra de **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, por la presunta violación de su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Demanda de Acción de Tutela.

El accionante señor **CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ**, deja saber dentro de su escrito de demanda, que el 01 de octubre de 2019, radicó en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, memorial de Revocatoria Directa respecto del expediente No RO1961; comparendo No. 2575400000023057649, quedando con el número de radicado 2019193325. Con fecha 14 de julio de 2020, se radicó petición de manera virtual ante la Secretaría de Transporte y Movilidad

de Cundinamarca. Con fecha 25 de agosto de 2020, trasladaron por competencia la petición a la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Soacha. Con fecha 07 de septiembre de 2020, el Director Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad de Soacha, el señor William Castro Arias, resuelve la solicitud de revocatoria directa negando la misma.

Señala la accionante como hechos que el día 29 de marzo de 2019, siendo las 07:10 horas, se movilizaba por la ciudadela Sucre del Municipio de Soacha como conductor del vehículo marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2011, color blanco, identificado con las placas RGQ-159. Cuando transitaba a la altura de la calle 30ª Vía Ciudadela Sucre, sufrí un accidente de tránsito, viéndose involucrada la motocicleta de placas MMS-41B, marca Bajaj, modelo 2009, conducida por el señor FERNANDO RAMIREZ MAHECHA identificado con la cédula No 80`157.032, quien resultó lesionado y fue trasladado a la Clínica San Luis del Municipio de Soacha. Una vez sucedió el hecho se presentaron, los señores Subintendente WINER YESID TELLEZ FERNANDEZ y Patrullero JULIO CESAR, integrantes de la patrulla de Tránsito de la Policía Nacional, personas que adelantaron el procedimiento de tránsito.

Seguidamente fue traslado a Clínica San Luis del Municipio de Soacha, con la finalidad de que me practicaran la prueba de embriaguez. Posteriormente, fue expedido un documento, que contiene la fecha 29 de marzo de 2019 y dictamina grado uno de embriaguez. Acto seguido, proceden las unidades de tránsito a notificarme de una orden de comparendo, argumentando estado de embriaguez grado uno, la cual no me fue notificado ante que autoridad debía acudir a fin de controvertir dicha orden como se evidencia en el comparendo sin tener en cuenta el artículo 135 inciso 2 de la ley 769 de 2002.

Como estaba involucrado en un accidente de tránsito donde resultó una persona lesionada, procedieron a ponerme a disposición de la autoridad judicial competente, Fiscalía Séptima Especializada de Soacha, la cual tomó la decisión de enviarme al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de tomar prueba de embriaguez, a las 15:18 horas del mismo día (29-03-2020) y el dictamen del resultado fue negativo para embriaguez. Una vez surtido el trámite administrativo de la orden de comparendo y como quiera que no me fue notificado ante que autoridad debía presentarme a fin de controvertir la orden de comparendo, pues no sabía a dónde acudir y ante que autoridad. Como consecuencia de lo anterior y ante la imposibilidad de haber agotado los recursos el día 16 de mayo de 2019, fue expedido acto administrativo identificado con el número expediente No RO19612; comparendo No 25754000000023057649. Con fecha 01 de octubre de 2019, radiqué en la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, memorial de Revocatoria Directa respecto del expediente No

RO1961; comparendo No. 25754000000023057649, quedando con el número de radicado 2019193325.

Por lo que solicita que se tutele el derecho fundamental al debido proceso vulnerado por parte de la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha. Se ordene decretar la nulidad o la revocatoria del acto administrativo No. RO19612, comparendo No 25754000000023057649, proferido por parte de la Secretaría de Movilidad de Soacha. Ordenar a la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Soacha, para que revoque el acto administrativo de fecha 04 de septiembre de 2020 y en consecuencia se acceda a motivar el acto administrativo conforme el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, y además abstenerse de sancionar con multa y trabajo comunitario al señor CAMILO ERENESTO VEGA RUIZ, respecto del acto administrativo sancionatorio de fecha 16 de mayo de 2019, identificado con el número expediente No RO19612; comparendo No 25754000000023057649, proferido por parte de la Secretaría de Movilidad de Soacha.

2. Respuesta de la Accionada DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA.

Por escrito del 29 de diciembre de 2020 recibido en la misma fecha por la dirección electrónica del despacho, la entidad accionada ofrece sus descargos por intermedio del Secretario de Movilidad encargado del Municipio de Soacha -Cundinamarca, **WILLIAM CASTRO ARIAS.**

Según se lee dentro del documento:

- i. Que el accionante presentó la petición con radicado 2019193325 del 01 de octubre de 2019 ante la Gobernación de Cundinamarca. El accionante presentó la petición con radicado 2020074456 del 14 de julio de 2020 ante la Gobernación de Cundinamarca. Esta dirección expidió 202010200075711 ID 90657 pero de fecha 2020-09-04 y no de la fecha 07 de septiembre de 2020 como indica el accionante.
- ii. Al señor CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ, hoy accionante, se le impuso la orden de comparendo número 25754000000023057649 de fecha 29/03/2019, y se le notificó, tal y como se evidencia de la orden de comparendo, en donde consta que está debidamente suscrita por señor en mención.

- iii.** En aplicación a lo señalado en el inciso 3 y 4 del numeral 3 del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012i, y como quiera que EL SEÑOR CAMILO ERNESTO VEGA RUÍZ HOY ACCIONANTE NO COMPARECIO ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la orden de comparendo que nos ocupa, esta Dirección procedió a expedir la Resolución RO19612 del 16 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió declarar contraventor al señor ya mencionado, con ocasión a la orden de comparendo No. 25754000000023057649 de fecha 29/03/2019, solicita que niegue por improcedente la tutela impetrada, por hecho superado.
- iv.** Adicionalmente y como quiera que no se interpuso recurso contra la RO19612 del 16 de mayo de 2019, en los términos de los artículos 134 y 142 de la Ley 769 de 2002, esta Dirección expidió el día 17 de mayo de 2019 constancia de firmeza y de ejecutoria, mediante la cual se dejó establecido que la citada resolución quedaba notificada en estrados, y que quedaba en firme y ejecutoriada. Razón por la cual se opone a las pretensiones del accionante, por no existir vulneración al derecho fundamental invocado por el accionante y, le solicita muy respetuosamente a la Señora Juez se declare la improcedencia de la acción de tutela presentada se exonere de toda responsabilidad a la accionada.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Acorde con el contenido de los Artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para decidir de fondo frente a la Acción de tutela presentada por el ciudadano **CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ**.

La acción pública de tutela es un instrumento constitucional que faculta a cualquier ciudadano para concurrir ante el Juez en la búsqueda de un pronunciamiento que proteja un derecho fundamental, que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades públicas o de personas particulares, en los casos expresamente señalados por la Ley. Este procedimiento previsto en el artículo 86 Superior, opera en ausencia de otro mecanismo de defensa o excepcionalmente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del caso concreto.

2.1. problema jurídico a resolver.

Conforme los hechos jurídicamente relevantes contenidos en el escrito de demanda, el Juzgado entra a analizar si: **i** Se violó el derecho al debido proceso del señor accionante **CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ**, por parte de la DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA, dentro del trámite ofrecido al proceso contravencional de tránsito 2575400000023057649?. **ii** Si es procedente la acción de tutela como mecanismos para decretar la nulidad o la revocatoria del acto administrativo No. RO19612, comparendo No 2575400000023057649, proferido por parte de la Secretaria de Movilidad de Soacha.

2.2. La procedibilidad de la Acción de Tutela con relación a la garantía al derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es el conjunto de reglas diseñadas por el ordenamiento jurídico para garantizar que en el desarrollo de un proceso penal, administrativo o sancionatorio, se garanticen los derechos de cada uno de los intervinientes, y de esa manera la decisión que se obtenga, ofrezca una respuesta al problema jurídico planteado desde la legitimidad de la justicia material. Forman el derecho al debido proceso:

*"....(i) **El derecho a la jurisdicción**, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) **el derecho al juez natural**, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa**, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) **el derecho a un proceso público**, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) **el derecho a la independencia del juez**, que solo es efectivo cuando los servidores*

*públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) **el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario**, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".¹ (subrayados fuera de texto)*

En particular el ejercicio de la defensa –técnica o material -, constituye uno de los elementos esenciales e irrenunciables del debido proceso y es posible extenderlo más allá de las fronteras del derecho penal. La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contra decir y objetar las pruebas en contray de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".² De esa manera, el derecho a la defensa técnica dentro de cualquier actuación de índole sancionatoria, se materializa al garantizarse el ejercicio de "...actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicada con tácticas diversas, lo que le permite a los sujetos procesales ser oídos"³.

Ahora bien, no por tratarse el debido proceso de un derecho de raigambre fundamental, procede de forma incontestable la tutela. Tratándose de un procedimiento de índole administrativa:

"El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud

¹ Corte Constitucional. Sentencia C341 de 2014.

² Corte Constitucional. Sentencia T 018 de 2017

³ Corte Constitucional. Sentencia T 018 de 2017

arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.”⁴

Cuando se trata de la imposición de una medida sancionatoria producto de un proceso de tránsito, procede la acción de tutela cuando:

“La configuración de un perjuicio irremediable que ha de ser prevenido por vía de la acción de tutela surge, en este orden de ideas, cuando se presentan circunstancias excepcionales tales como las siguientes: (i) que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso; (ii) que perjuicio derivado de la providencia sancionatoria adoptada de manera inconstitucional amenace con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados, (iii) que el perjuicio en cuestión llene los requisitos de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, y (iv) que los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los afectados para su defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas con la urgencia requerida para impedir la afectación irremediable del derecho fundamental invocada”⁵

2.3. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Este principio tiene por objeto el derecho que tiene toda persona de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y/ o particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, al respecto la Corte Constitucional a determinado lo siguiente:

“3.1.2.1 No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que “(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera

⁴Corte Constitucional. Sentencia T 559 de 2015

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 105 de 2007

vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”⁶

De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y, en efecto, constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

En este caso, no se demostró del cumplimiento del principio de inmediatez, teniendo en cuenta que desde la imposición del comparendo con fecha del 29 de marzo del 2019, el acta de audiencia emitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA, del 16 de mayo de 2019, con la cual se declara al accionante contraventor de las normas de tránsito al accionante, con la cual se impone una sanción y multa, la radicación de la solicitud de revocatoria con fecha 01 de octubre de 2019, y la presentación de la tutela han pasado más de un (1) año, es decir no fue presentada en los términos oportunos, justo y razonables.

2.4. SUBSIDIARIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución, y el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 que establece como causal de improcedencia de la tutela que existan otros recursos o mecanismos a los cuales pueden acudir las personas que consideran violación a sus derechos fundamentales: *“(…) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*. Así mismo, la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones a través de sus pronunciamientos ha señalado que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, que están siendo amenazados o conculcados.

Por ello, es posible deducir que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela es restringido en cuanto a su procedencia, según lo señalado en artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial en el que nos encontramos permite a las partes acogerse a

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-345 de 2009 (M.P. María Victoria Calle Correa), T-691 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), SU- 428 de 16 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades correspondientes según el caso, las cuales tienen como finalidad la defensa de sus derechos.

De la naturaleza subsidiaria y residual de la Acción de Tutela – Procedencia de la Acción cuando el otro medio de defensa existente resulta ineficaz para resolver el asunto demandado ante la competencia constitucional, y, además se avizora un perjuicio irremediable.

(...) Causales de procedibilidad de la acción de tutela.

3. El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante**".⁷

4. De lo anterior se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que "(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo"⁸.

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-106 del 28 de febrero de 2014. Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 406 de 2005, Sentencia del 15 de abril de 2005. M. P.: DR Jaime Córdoba Triviño.

*de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) **cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**⁹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, **mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias...**"*

El Juzgado considera que el factor de procedibilidad de la Acción con relación al señor **CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ**, se desprende al verificar la existencia o no de otro mecanismo de defensa judicial, idóneo, con el cual pueda hacer valer sus derechos. O de existir otro mecanismo, urge la protección inmediata con el fin de evitar un perjuicio irremediable, ante la vulneración a los derechos constitucionales de petición, y al buen nombre.

3. Del caso concreto.

Atendiendo lo antes dispuesto por la jurisprudencia constitucional, entra el juzgado a verificar el cumplimiento de cada uno de las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional con miras a ofrecer una decisión de fondo frente a la acción.

Así razona el Juzgado:

El señor CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ, solicitó en sede de tutela se ordene a la accionad SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA, decretar la nulidad o la revocatoria del acto administrativo No. RO19612, comparendo No 25754000000023057649, proferido por parte de la Secretaria de Movilidad de Soacha. Ordenar a la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Soacha, para que revoque el acto administrativo de fecha 04 de septiembre de 2020 y en consecuencia se acceda a motivar el acto administrativo conforme el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, y además abstenerse de sancionar con multa y trabajo comunitario al señor CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ, respecto del acto administrativo sancionatorio de fecha 16 de mayo de 2019, identificado con el número expediente No RO19612;

comparendo No 2575400000023057649, proferido por parte de la Secretaria de Movilidad de Soacha.

Por su parte, la entidad accionada informó que se impuso la orden de comparendo número 2575400000023057649 de fecha 29/03/2019, debidamente notificado, que el señor CAMILO ERNESTO VEGA RUÍZ HOY ACCIONANTE NO COMPARECIO ante la autoridad de tránsito dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la orden de comparendo que nos ocupa, esta Dirección procedió a expedir la Resolución RO19612 del 16 de mayo de 2019, mediante la cual se decidió declarar contraventor al señor ya mencionado, con ocasión a la orden de comparendo No. 2575400000023057649 de fecha 29/03/2019, solicita que niegue por improcedente la tutela impetrada, por hecho superado. Como quiera que no se interpuso recurso contra la RO19612 del 16 de mayo de 2019, esta Dirección expidió el día 17 de mayo de 2019 constancia de firmeza y de ejecutoria, mediante la cual se dejó establecido que la citada resolución quedaba notificada en estrados, y que quedaba en firme y ejecutoriada.

Ahora, dentro de las documentales anexadas al líbello por la parte accionante se avizora: Copia del informe pericial, emitido por la Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 29 de marzo de 2019, expedido en la ciudad de Bogotá D.C., el cual dio positivo para el estado de embriaguez grado 1. Copia de audiencia pública, emitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA, del 16 de mayo de 2019, con la cual se declara al accionante contraventor de las normas de tránsito al accionante, con la cual se impone una sanción y multa, y se informa que contra la providencia procede el recurso de apelación. Se anexa copia del comparendo No. 2575400000023057649, con fecha del 29 de marzo del 2019, a las 10:20 minutos en el municipio de Soacha (Cundinamarca), acta que se encuentra diligenciada y firmada. Se anexa acta de consentimiento del 21 de marzo del 2019, para muestra de examen de embriaguez, la cual se encuentra firmada. Copia de contestación al derecho de petición del 18 de junio del 2019, con la cual se amplía el término de la respuesta, copia de respuesta al derecho de petición con fecha del 04 de septiembre del 2019, y se anexa solicitud de revocatoria directa con fecha del 01 de octubre del 2019.

Así las cosas, el Juzgado debe señalar primigeniamente que con relación a los aspectos relacionados con autoridad competente, normas de tránsito para la imposición de comparendos y al igual el procedimiento establecido, la norma lo prevé en los 3, 134, y 135 de la Ley 769 do 2002.

También prevé en el artículo 134 de la ley 769 del 2002, la posibilidad que tiene el accionante a presentar en contra las providencias que se dicten dentro del proceso los recursos de reposición y apelación.

De acuerdo a lo anterior, en virtud de lo dispuesto en la Ley 769 del 2002 (Código Nacional de Tránsito), el accionante, cuenta con distintas alternativas, a fin de ejercer el derecho a la defensa y contradicción, por ende, no sería viable un amparo constitucional.

El segundo mecanismo que cuenta, y lo prevé la ley, se encuentra establecido en el artículo 93 de la ley 1437 del 2011, que es la Revocatoria directa de los actos administrativos. La cual se prevé lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Mecanismos del cual se observa que el accionante hizo uso, tal como se anexa al escrito de tutela.

Así las cosas, de los hechos narrados en el libelo se advierte que la pretensión de la accionante se encuentra encaminada a obtener por parte de este despacho que se decretar la nulidad o la revocatoria del acto administrativo No. RO19612, comparendo No 2575400000023057649, proferido por parte de la Secretaria de Movilidad de Soacha. Ordenar a la Dirección de Procesos Administrativos de la Secretaria de Movilidad del Municipio de Soacha, para que revoque el acto administrativo de fecha 04 de septiembre de 2020 y en consecuencia se acceda a motivar el acto administrativo conforme el artículo 13 de la ley 1755 de 2015, y además abstenerse de sancionar con multa y trabajo comunitario al señor CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ, respecto del acto administrativo sancionatorio de fecha 16 de mayo de 2019, identificado con el número expediente No RO19612; comparendo No 2575400000023057649, proferido por parte de la Secretaria de Movilidad de Soacha.

Al respecto, habrá de advertirse desde ya, que no se ha acreditado el requisito de subsidiariedad propio de la acción de tutela, dado que la accionante cuenta con otros medios de defensa lo suficientemente idóneos para controvertir la legalidad o no de los actos administrativos que considera vulneran sus derechos fundamentales.

En efecto, el legislador instituyó el procedimiento administrativo y la jurisdicción contenciosa administrativa para dirimir las controversias y litigios originados de las relaciones existentes entre la administración pública y los administrados, y puso al alcance de aquéllos diferentes procedimientos y medios de control judicial de las actuaciones administrativas.

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que la legalidad de un acto administrativo puede ser revisada en sede constitucional, únicamente si se demuestra su procedencia como mecanismo transitorio para evitar la concurrencia de un perjuicio irremediable, lo cual no acaeció ni fue probado en el proceso de la referencia, pues no se allegaron las pruebas dentro de la presente instancia que pudieran conllevar a la certeza de la ocurrencia de un perjuicio que revista de tal gravedad y que ante la urgencia se demande la intervención inmediata del juez constitucional en aras a evitar que el mismo se materialice.

Pues si bien es cierto señala el accionante, que existe una vulneración al debido proceso, no informa a este despacho de que manera fue vulnerado del debido proceso, pues de acuerdo con las pruebas aportadas se observa que tenía conocimiento de la existencia del comparendo No 2575400000023057649, al igual que tenía conocimiento respecto del acta de la audiencia pública, emitida por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA, del 16 de mayo de 2019, con la cual se declara al accionante contraventor de las normas de tránsito al accionante, y se impone una sanción, notificada por estrados el 17 de mayo del 2019, dado que hasta presentó solicitud de revocatoria directa con fecha del 01 de octubre del 2019, la cual fue negada de acuerdo a la afirmaciones por las partes.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por el señor **CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ**, contra la **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, por no haberse ejercido como mecanismo subsidiario y residual, ni haberse cumplido con el principio de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución Nacional,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por el señor **CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ**, contra la **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA**. En consecuencia, **NEGAR** la tutela de los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO como consecuencia de lo anterior **DESVINCULAR** del trámite de **DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE SOACHA**, lo expuesto en las consideraciones de la sentencia.

TERCERO NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible. Cumplido lo anterior, **REMITANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

contra esta decisión procede como único el recurso de impugnación.

Notifíquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*DILIGENCIAS 110014008880182020018800
ACCIONANTE CAMILO ERNESTO VEGA RUIZ
ACCIONADO: DIRECCION DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD
DEL MUNICIPIO DE SOACHA
DECISION NO TUTELA*

Código de verificación:

ebe28ee681e86c0b5aeb1b7ee5d9a7711a84b5e1c0bd07426e2a11f4634efdb5

Documento generado en 05/01/2021 09:00:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**